

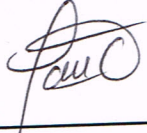
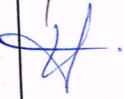
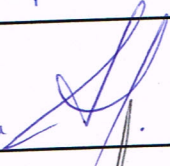
GUIA DE REMISION N° 0089 /2012-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 04 de abril de 2012

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 0089 /2012-AG-PEBPT-DE**, de fecha 04 de abril de 2012, la misma que resuelve:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado JOSE ALBERTO CARLIN BUSTAMANTE, contra la Resolución Directoral N° 958/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 13 de octubre del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica, así como a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION	04 ABR 2012	12:30	
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	04 ABR 2012	3:18 p.m.	
OFICINA DE PRESUPUESTO Y PLANIFICACION	04-04-2012	2:58 p.m.	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	04 ABR. 2012	3:02 p.m.	

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
023



PERÚ

Ministerio de
Agricultura

Proyecto Especial Binacional
Puyango-Tumbes

CARGO

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

Tumbes,

CARTA NOTARIAL

Señor Ingeniero

JOSE ALBERTO CARLIN BUSTAMANTE

Av. Fernando Belaunde Terry - Mz "20" - lote "09"

Urbanización Andrés Araujo Morán - Tumbes

Presente.-

Asunto :

Notificación de Resolución Directoral

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar adjunto al presente, copia Fedateada de la Resolución Directoral N° 0089/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 04 de abril de 2012, mediante la cual Resuelve:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado JOSE ALBERTO CARLIN BUSTAMANTE, contra la Resolución Directoral N° 958/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 13 de octubre del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica, así como a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el Artículo N° 18 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, queda notificada la presente Resolución.

Es propicia la ocasión para reiterar a usted, las muestras de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

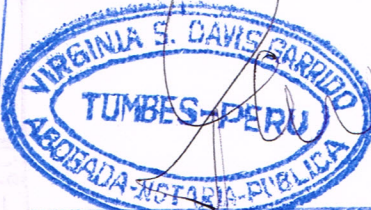
Ing° Jaime Otiniano Nájera
Director Ejecutivo (a)



JPOÑ/lacc

7/04/12
10:30
A. Nájera
César Ulloa

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
024



NOTARIA VIRGINIA S. DAVIS GARRIDO
VIA CARTA NOTARIAL
Nº 595-2012
FECHA: 10 ABR. 2012

Diligenciada la presente carta notarial fue llevada a la dirección indicada, en varias oportunidades al no encontrarse el requerido Sr. José Alberto Carlin Bustamante, la presente fue recepcionada por el Sr. Cesar Ulloa Diaz, quien dijo ser Abogado del requerido, quien enterado de su contenido recibió la presente para conocimiento el día 11 de Abril del 2012, a horas 10:30 AM, comprometiéndose en hacerle llegar la presente al requerido.
Tumbes, 11 de Abril del 2012.



Virginia S. Davis Garrido
ABOGADA NOTARIA PÚBLICA
TUMBES - PERÚ





PERÚ

Ministerio de
Agricultura

Proyecto Especial Binacional
Puyango-Tumbes

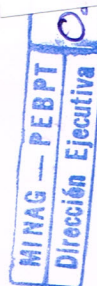
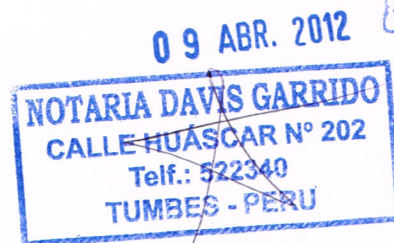
CARGO

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

Tumbes,

CARTA NOTARIAL

Señor Ingeniero
JOSE ALBERTO CARLIN BUSTAMANTE
Av. Fernando Belaunde Terry - Mz "20" - lote "09"
Urbanización Andrés Araujo Morán - Tumbes
Presente.-



Asunto : Notificación de Resolución Directoral

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar adjunto al presente, copia Fedateada de la Resolución Directoral N° 0089/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 04 de abril de 2012, mediante la cual Resuelve:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado JOSE ALBERTO CARLIN BUSTAMANTE, contra la Resolución Directoral N° 958/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 13 de octubre del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

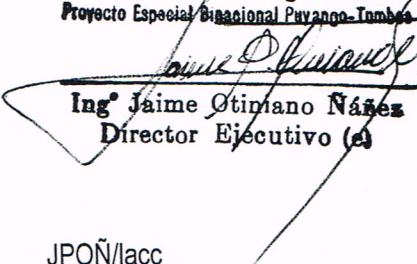
Artículo Segundo: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica, así como a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el Artículo N° 18 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, queda notificada la presente Resolución.

Es propicia la ocasión para reiterar a usted, las muestras de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes


Ing. Jaime Otiniano Nájera
Director Ejecutivo (a)



JPOÑ/lacc

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO-TUMBES



Resolución Directoral N°0089 /2012-AG-PEBPT-DE

Tumbes,

04 ABR 2012

VISTO:

Resolución Directoral N° 958/ 2011-AG-PEBPT-DE de fecha 13 de octubre del 2011; Escrito con Registro del 02 de diciembre del 2011-Sobre Recurso de Reconsideración; Informe N° 144/2012-AG-PEBPT-OAJ del 22 de marzo del 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía, técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, en el marco de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100, en el literal c) de su artículo 7° señala entre sus funciones realizar los estudios y obras de ingeniería y/o acciones de desarrollo contenidas en el Plan General de Desarrollo Integral del proyecto Especial y en el literal d) "coordinar la ejecución del Proyecto Especial y de las actividades y/o proyectos que se deriven del Convenio Perú Ecuador del 27 de Setiembre de 1971";

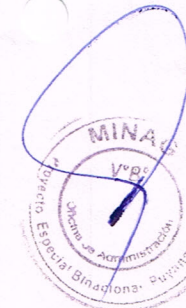
Que, mediante Escrito con Registro del 02 de diciembre del 2011, el Administrado JOSE ALBERTO CARLIN BUSTAMANTE, Interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 958/ 2011-AG-PEBPT-DE de fecha 13 de octubre del 2011; por considerar que ésta no se encuentra arreglada a Derecho;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, teniendo en cuenta el Artículo 243° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 sobre la "Autonomía de responsabilidades". Establece que: Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Asimismo los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario;

Que, si bien es cierto la Teoría General de la Impugnación, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso; vale decir, que presupone el control de la

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
019



Resolución Directoral N°0089 /2012-AG-PEBPT-DE

actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella, la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica;

Que, la Nueva Prueba en el Recurso de Reconsideración, constituye una de la Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador adquirirá la certeza o se formara convicción acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en sus recursos impugnativos. Así, los operadores del derecho o juzgador, lograrán enterarse mediante la nueva prueba suministrada por las partes, de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de esta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensus cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la Insuficiencia Probatoria, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que la los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que, de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración; existe un derecho procesal subjetivo de aportar los medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 958/ 2011-AG-PEBPT-DE de fecha 13 de octubre del 2011, se **conforma** la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, la misma que se encargaría de revisar lo actuado y determinar si existen responsabilidades en las que hayan incurrido funcionarios y ex funcionarios del PEBPT, por la inadecuada ejecución de la obra " Puesta en Servicio del Pozo Tubular del centro Experimental Tumpis - Zarumilla, el mismo que estaba conformado por el Ing. Luis Lopez Peña, Ing. Deciserio Atoche Ortiz y el Ing. Wilmer Véliz Heredia;

Que, el **Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**. Establece que: Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición**. Sin embargo está probado en autos que el administrado; mediante escrito de fecha 02 de diciembre del 2011, presento escrito sobre Recurso de Reconsideración contra **Resolución Directoral N° 958/ 2011-AG-PEBPT-DE de fecha 13 de octubre del 2011**, siendo éste Extemporáneo, en la fecha de su interposición. Asimismo; cabe indicar que durante el desarrollo del Proceso Investigatorio, el administrado **JOSE ALBERTO CARLIN BUSTAMANTE nunca cuestiono la competencia del Colegiado**; pese a estar expedito su derecho cuestionar o formular legítima oposición; ahora bien, ya siendo sujeto pasible de sanción administrativa pretende hacerlo cuando estas etapas administrativas han precluido como lo ha dispuesto nuestro Ordenamiento Jurídico.

Que, también es cierto; que el **Artículo 208° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.(...);**Sin embargo tampoco el administrado ha acompañado la nueva prueba** como lo establece el acotado dispositivo legal; simplemente ha acompañado a su escrito de Reconsideración como nueva prueba copia de Disposición Fiscal N° 03 de fecha 27 de diciembre del 2011; expedido por la Segunda Fiscalía Penal Corporativa del Distrito de Zarumilla, en el cual se advierte que se ha formalizado continuar investigación preparatoria por el delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Peculado y otros delitos por determinar en agravio del Estado y del PEBPT: Documental que **no constituye nueva prueba** para ésta Administración; sino mas bien la **Potestad Jurídica** que ejerce el Estado a través de sus Instituciones Jurídicas para salvaguardar sus intereses y en el pleno ejercicio del JUS PUNIENDI. Además el administrado

Resolución Directoral N° 0089/2012-AG-PEBPT-DE

en su escrito de reconsideración hace referencia al Manual de Procesos Investigatorios del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; Reglamento y/o Manual que No constituye nueva prueba. Puntualizamos que las cuestiones de puro de derecho no son materia de prueba, debiendo ser vistas como axiomas en esencia, puesto que éste Manual de Procesos Investigatorios representa preceptos abstractos y que la Administración debe de aplicarlos; en tanto que no se sometan a prueba, es decir, no son objetos de ésta. Vale decir el administrado solo se ha limitado a cuestionar la resolución impugnada con criterios subjetivos, mas no objetivo;

Que, teniendo en cuenta el Artículo 243° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444 sobre la "Autonomía de responsabilidades". Establece que: Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Asimismo los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario;

Que, si bien es cierto uno de los requisitos de validez de los Actos Administrativos, establecidos en el Artículo 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo Ley N° 27444, inc.2° y 3° establece que; el Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico; por lo tanto debe expresar su respectivo objeto; de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; por lo tanto su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, de lo contrario la Administración Pública estaría trasgrediendo el Debido procedimiento, y por consiguiente ésta decisión a falta de Motivación, constituiría su Nulidad Absoluta. Sin embargo podemos advertir que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, reuniendo además los requisitos de validez de todo acto administrativo;

Que, mediante Informe N° 144/2012-AG-PEBPT-OAJ del 22 de marzo del 2012 la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare Improcedente el Recurso de Reconsideración formulada por el Administrado JOSÉ ALBERTO CARLIN BUSTAMANTE, por los argumentos allí expuestos,

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes aprobado con Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100 del 31 de julio del 2001, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 029-2012-AG publicada el 02 de febrero del 2012 y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado JOSÉ ALBERTO CARLIN BUSTAMANTE, contra la Resolución Directoral N° 958/ 2011-AG-PEBPT-DE de fecha 13 de octubre del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado, la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, así como a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese



Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing. Jaime Otiniano Nájera
Director Ejecutivo (e)

